

Juicio No. 17981-2024-03912

**JUEZ PONENTE: ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA, JUEZ
AUTOR/A: ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA
SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS
RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 28 de enero del 2026, a las 15h56.

Resumen de fácil comprensión: La Corte analiza un recurso de apelación de una acción de protección. La garantía jurisdiccional versa sobre la actuación del Ministerio de Salud Pública frente a la atención médica integral de una persona con discapacidad. El Tribunal verifica que el Estado incurrió en omisiones, contradicciones y dilaciones que vulneraron el derecho a la salud en los parámetros de disponibilidad y accesibilidad, así como los derechos a la vida digna, integridad personal, atención prioritaria y seguridad jurídica. Finalmente, la Sala concluye que la respuesta estatal no fue coherente ni efectiva frente a la vulnerabilidad del accionante. En tal virtud, la Corte revoca la sentencia de primera instancia, acepta la acción de protección y dispone medidas de reparación integral.

I. Conformación del tribunal

1. El Tribunal está constituido por los jueces constitucionales: Mabel del Pilar Tapia Rosero; Fernando Sánchez Salcedo; y, Esteban Coronel Ojeda –Juez Ponente–. Los suscritos jueces somos miembros de la Segunda Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha^[1].

II. Competencia del tribunal

2. El Organismo es competente para la tramitación del recurso de apelación que se atiende en razón de la materia, grado, la persona y el territorio.^[2] La competencia se sustenta en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en lo posterior, CRE) y los artículos 168.1 y 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo posterior, LOGJCC).

III. Validez procesal

3. La Sala verifica que en el proceso se han respetado las garantías básicas del debido proceso conforme el artículo 76 de la CRE, en lo principal, el derecho a la defensa; y, los principios procesales reconocidos en el artículo 4 número 7 de la LOGJCC. Además, la Corte no pudo identificar omisiones sustanciales que causen indefensión y puedan influir en la decisión del proceso.

4. En todo caso, el Organismo considera que se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4 número 7 de la LOGJCC; y, se ha dado cumplimiento al trámite establecido en el artículo 86 de la CRE, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional. En tal virtud, el Tribunal declara la validez procesal de lo actuado.

IV. Identificación de la sentencia impugnada

5. La Sala verifica que Larry Jordan Ruiz Vivas impugna la sentencia de 31 de diciembre del 2024, a las 16h37, dictada por Carlos Naranjo Borja, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del DMQ. La impugnación se realiza a través de un recurso de apelación, conforme el artículo 24 de la LOGJCC.
6. El referido Juez constitucional de primera instancia, en su parte resolutive, expone lo siguiente:

[...] DESICIÓN (sic): Por las consideraciones expuestas, y por cuanto no se ha evidenciado ni comprobado vulneración alguna a los derechos constitucionales del accionante, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 números 1, 2 y 3; y, 42 números 1, 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA (sic), se niega la Acción de Protección planteada por el señor Dr. Manuel Estuardo Solano Moreno Secretario General Misional de la Defensoría del Pueblo, Dr. Miguel Ángel Chimborazo Gaón Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, conjuntamente con los servidores Luis Henry Robalino Guerrero, Nathaly de las Mercedes Salgado Caizapanta Asistentes de Abogacía, y Carlos Alberto Rivadeneira Dumas, ante usted muy respetuosamente comparecemos y de conformidad con el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, proponemos acción de protección en tutela de los derechos del ciudadano LARRY JORDAN RUIZ VIVAS [...][\[3\]](#).

V. Identificación de las partes

7. La Corte verifica que el accionante es Larry Jordan Ruiz Vivas representado por el Abg. Miguel Ángel Chimborazo Gaón, el Abg. Luis Henry Robalino Guerrero, la Abg. Nathaly de las Mercedes Salgado Caizapanta y el Abg. Carlos Alberto Rivadeneira Dumas. El accionante interpuso una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública representado por el Abg. Bolivar Fernando Guzmán Barbecho y el Abg.

Galo Gair Carvajal Velasteguí.

VI. Insumos para mejor resolver el recurso de apelación

6.1.- Posiciones fácticas y jurídicas de las partes

8. La Sala sintetiza los cargos relevantes de las partes en su dimensión fáctica y jurídica. En este acápite, el Organismo también aborda los argumentos de la audiencia que se realizó en esta segunda instancia.

6.1.1.- Legitimados activos: el Abg. Miguel Ángel Chimborazo Gaón, el Abg. Luis Henry Robalino Guerrero, la Abg. Nathaly de las Mercedes Salgado Caizapanta y el Abg. Carlos Alberto Rivadeneira Dumas en representación de Larry Jordan Ruiz Vivas

9. La parte accionante sostuvo que el Ministerio de Salud Pública vulneró de forma continuada y grave los derechos constitucionales de Larry Jordan Ruiz Vivas, a partir de omisiones, contradicciones institucionales y dilaciones injustificadas en la atención integral de su salud. La defensa afirmó que el accionante sufrió una descarga eléctrica de alta tensión el 14 de mayo de 2016, hecho que le ocasionó una discapacidad física y sensorial total del 100 %, con secuelas irreversibles y progresivas, debidamente acreditadas en informes médicos del Ministerio de Salud Pública y certificados especializados.
10. La parte accionante explicó que, pese a la gravedad extrema del cuadro clínico, el Ministerio de Salud Pública reconoció desde el año 2016 que el caso ameritaba derivación internacional. La defensa indicó que esta posición fue reiterada en el acta de compromiso de 12 de febrero de 2019, en la cual el Estado se obligó expresamente a brindar atención integral y derivación internacional si el caso superaba su capacidad operativa.
11. La parte accionante argumentó que el Comité Técnico de Gestión de Pacientes con Enfermedades Catastróficas, aprobó formalmente la derivación internacional, lo que permitió que el accionante sea valorado en septiembre de 2019 en la Clínica Mayo de Rochester, Estados Unidos. La defensa enfatizó que dicha clínica estableció la viabilidad de tratamientos reconstructivos y oftalmológicos complejos.
12. La defensa señaló que el accionante viajó a la Clínica Mayo de Rochester, Estados Unidos. La defensa explicó que la documentación médica generada por dicha clínica se encuentra en idioma inglés y no fue debidamente analizada en la sentencia de primera instancia. La parte accionante afirmó que los informes médicos internacionales determinan que el accionante es candidato para un trasplante facial o reconstrucción facial compleja.
13. La parte accionante señaló que, pese a estos criterios médicos internacionales, el Ministerio de Salud sostuvo que el paciente no era susceptible de la cirugía propuesta, incurriendo en una grave contradicción institucional. La defensa afirmó que esta contradicción y falta de tratamiento especializado vulnera sus derechos constitucionales.

La parte accionante sostuvo que, pese a este reconocimiento, el Estado no ejecutó de forma efectiva la derivación internacional, manteniendo al paciente en una situación de sufrimiento.

14. La parte accionante alegó que estas omisiones vulneraron el derecho a la salud, así como el derecho a una vida digna, a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la atención prioritaria. La defensa solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, se acepte la acción de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales y se dispongan medidas de reparación integral, incluyendo la derivación internacional efectiva, la atención médica especializada continua, y la supervisión del cumplimiento por parte de la Defensoría del Pueblo, conforme al artículo 18 de la LOGJCC.
15. Finalmente, la defensa explicó que el Ministerio de Salud Pública ofreció en varias ocasiones una prótesis cosmética facial, y aclaró que el accionante rechazó dicha alternativa porque no atiende su necesidad médica integral, dado que el paciente no busca una mejora estética, sino una mejora real de su salud y funcionalidad. La parte accionante relató que el accionante incluso acudió recientemente a SOLCA para descartar un posible cáncer, y sostuvo que su situación de salud sigue siendo grave y compleja.

6.1.2.- Legitimados pasivos: el Abg. Bolívar Fernando Guznay Barbecho y el Abg. Galo Gair Carvajal Velasteguí en representación del Ministerio de Salud Pública

16. La parte accionada sostuvo que el Ministerio de Salud Pública no vulneró derechos constitucionales, debido a que brindó atención médica permanente al accionante dentro de las capacidades del sistema público de salud. La defensa afirmó que, desde el accidente ocurrido el 14 de mayo de 2016, el Estado ha garantizado atención domiciliaria, curaciones periódicas, seguimiento médico y provisión de medicamentos, conforme consta en los informes de atención domiciliaria del Centro de Salud Ciudadela Ibarra, especialmente el informe de 19 de noviembre de 2024.
17. La parte accionada manifestó que el Ministerio de Salud Pública sí gestionó la derivación internacional, lo que permitió que el accionante viajara a la Clínica Mayo de Rochester. La legitimación pasiva sostuvo que no existe una orden médica clara y definitiva que obligue al Estado a ejecutar un trasplante facial, sino únicamente posibilidades terapéuticas condicionadas a valoraciones posteriores. La defensa indicó que la documentación médica internacional no establece de forma concluyente la obligatoriedad de un trasplante, sino que plantea escenarios posibles.
18. La parte accionada argumentó que los médicos del sistema nacional de salud recomendaron alternativas como la prótesis facial, y sostuvo que el propio accionante rechazó dichas opciones, lo que, a criterio de la defensa, demuestra que el Estado sí ofreció tratamientos disponibles, pero que estos no fueron aceptados. La defensa enfatizó que el rechazo del accionante no puede imputarse como vulneración estatal.
19. El Ministerio de Salud Pública sostuvo que el juez de primera instancia valoró

correctamente la prueba, y afirmó que no se configuraron los presupuestos del artículo 40 de la LOGJCC, debido a que no existió una acción u omisión ilegítima atribuible al Estado. La defensa solicitó que se rechace el recurso de apelación, se confirme la sentencia de primer nivel y se declare improcedente la acción de protección, al considerar que esta garantía no constituye la vía idónea para resolver discrepancias médicas complejas.

6.2.- Los hechos probados relevantes

20. La CRE^[4], la LOGJCC^[5] y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador^[6] han desarrollado reglas específicas en lo concerniente a la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales. La carga de la prueba se rige por principios propios y debe adaptarse a criterios flexibles^[7]. Particularmente, cuando la parte accionada es una institución pública y existe insuficiencia probatoria, la carga probatoria se revierte. La inversión de la prueba tiene como consecuencia jurídica que los hechos afirmados por el accionante son verdaderos en dos supuestos. Primero, cuando la entidad pública no demuestra lo contrario o no suministra la información requerida. Segundo, cuando, de otros datos probatorios, no se puede extraer una conclusión contraria^[8].
21. En las garantías jurisdiccionales el estándar de la prueba requerido para considerar un hecho es el de “mayor probabilidad”. El estándar de mayor probabilidad se configura cuando los datos probatorios del proceso –con la reglas antes detalladas– establecen premisas que permitan concluir razonablemente –bajo la regla de la sana crítica– que un hecho ha ocurrido^[9].
22. Este Organismo ha realizado una valoración integral de las pruebas aportadas en el proceso. En su valoración, el Tribunal siguió las reglas de la prueba y realizó la construcción epistémica de los siguientes hechos:
23. **Hecho probado 1:** Que, el 14 de mayo de 2016, Larry Jordan Ruiz Vivas sufrió una descarga eléctrica de alta tensión que le ocasionó una discapacidad física y sensorial total del 100 %, con secuelas permanentes, irreversibles y de extrema gravedad. Las secuelas de las quemaduras eléctricas severas comprometió de forma definitiva su integridad personal, sensorial y funcional de Larry Jordan Ruiz Vivas. Como consecuencia directa de dicho evento, el paciente desarrolló lesiones centofaciales, con pérdida del labio superior, exposición de los cornetes nasales, destrucción del maxilar superior, exposición del seno maxilar izquierdo y de la mucosa palatina, circunstancias que afectan gravemente su capacidad para respirar y alimentarse de manera autónoma.
24. A raíz de la descarga eléctrica, Larry Jordan Ruiz Vivas perdió de forma total la visión en ambos ojos, presentando ceguera bilateral, con opacidad corneal en el ojo derecho y tejido fibrótico en el ojo izquierdo que impide el cierre palpebral. De manera concomitante, el evento produjo amputación transfemoral del miembro inferior derecho –pierna– y amputación del antepié del miembro inferior izquierdo, lo que le imposibilita la bipedestación y lo obliga a moverse permanentemente en silla de ruedas.
25. El cuadro clínico derivado del accidente eléctrico ocasionó una discapacidad física total

del 100 %, acompañada de un dolor facial intenso y progresivo, con episodios recurrentes de sangrado y secreción de las mucosas expuestas. Esta Corte estima que este escenario compromete no solo su salud física, sino también su dignidad, autonomía personal y calidad de vida.

26. Esta situación clínica se mantiene hasta la actualidad y se encuentra debidamente documentada en los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud Pública, en particular en el Informe de Atención Domiciliaria de 19 de noviembre de 2024, que identifica expresamente como antecedente causal la quemadura eléctrica ocurrida el 14 de mayo de 2016, y describe la discapacidad total y las secuelas permanentes del paciente^[10].
27. **Hecho probado 2:** Que, el 21 de octubre de 2016, la Presidencia de la República del Ecuador puso en conocimiento del Ministerio de Salud Pública el estado crítico de salud de Larry Jordan Ruiz Vivas y dispuso que se atienda su requerimiento médico^[11].
28. **Hecho probado 3:** Que, el 24 de noviembre de 2016, el propio Ministerio de Salud Pública determinó que el caso de Larry Jordan Ruiz Vivas sí ameritaba una derivación internacional^[12].
29. **Hecho probado 4:** Que, el 12 de febrero de 2019, el Ministerio de Salud Pública suscribió un acta de compromiso con Larry Jordan Ruiz Vivas, obligando a brindarle atención integral, incluida la cooperación y derivación internacional si el caso supera su capacidad operativa^[13].
30. **Hecho probado 5:** Que, el 14 de febrero de 2019, el Comité Técnico de Gestión de Pacientes con Enfermedades Catastróficas del MSP aprobó el caso de Larry Jordan Ruiz Vivas para derivación internacional, condicionando la conducta terapéutica a los resultados de la valoración en el exterior^[14].
31. **Hecho probado 6:** Que, en septiembre de 2019, Larry Jordan Ruiz Vivas fue derivado y valorado en la Clínica Mayo de Rochester, Estados Unidos, como parte del proceso de derivación internacional aprobado por el Estado ecuatoriano^[15].
32. **Hecho probado 7:** Que, el 1 de octubre de 2020, la Clínica Mayo de Rochester de Estados Unidos, a través de su especialista Dr. Raymond Lezzi, informó que era viable realizar tratamientos reconstructivos y oftalmológicos al paciente, incluyendo cirugías complejas, requiriendo una estancia mínima de dos meses en dicha clínica^[16].
33. **Hecho probado 8:** Que, pese a las recomendaciones médicas de la Clínica Mayo de Rochester de Estados Unidos, el Hospital Eugenio Espejo sostuvo —sin justificación técnica objetiva— que el paciente no era susceptible de la cirugía ofertada, incurriendo en una contradicción con el criterio del centro internacional especializado^[17].
34. **Hecho probado 9:** Que, el 3 de agosto de 2023, el Ministerio de Salud Pública volvió a reconocer la necesidad de derivación internacional y se comprometió a autorizar todos los tratamientos requeridos en base a la recomendación de la Clínica Mayo^[18].
35. **Hecho probado 10:** Que, el 19 de octubre de 2023, médicos del propio Ministerio de Salud Pública solicitaron la derivación internacional del caso de Larry Jordan Ruiz Vivas para la realización de una somatoprótesis facial^[19].
36. **Hecho probado 11:** Que, el 19 de octubre de 2023, el Ministerio de Salud Pública

- reconoció que en el Ecuador no existe capacidad técnica ni en el sector público ni privado para realizar la somatoprótesis facial requerida por Larry Jordan Ruiz Vivas^[20].
37. **Hecho probado 12:** Que, el 18 de abril de 2024, el propio Ministerio de Salud Pública sugirió nuevamente la confección de una somatoprótesis facial con derivación internacional^[21].
38. **Hecho probado 13:** Que, el 19 de noviembre de 2024, el Ministerio de Salud Pública certificó que Larry Jordan Ruiz Vivas presenta dolor facial extremo (EVA 10/10), sangrado recurrente, secreciones abundantes y una evolución clínica desfavorable, recomendando actualización urgente del manejo por especialistas debido a la complejidad del caso^[22].
39. **Hecho probado 14:** Que, el 14 de noviembre de 2024, un cirujano plástico certificó la gravedad extrema de las secuelas físicas y funcionales del paciente, confirmando la imposibilidad de una vida autónoma sin intervenciones reconstructivas complejas^[23].
40. **Hecho probado 15:** Que, el 16 de noviembre de 2025, la Defensoría del Pueblo incorporó al proceso la valoración^[24] médica actualizada de la Clínica Mayo de Rochester. En la valoración médica actualizada se establece expresamente que Larry Jordan Ruiz Vivas es candidato para reconstrucción facial y/o trasplante facial^[25].

VII. Identificación del problema jurídico a resolver

41. En las latitudes del caso, la Corte emplea el principio de debida diligencia establecido en el artículo 172 de la CRE. En su análisis, el Organismo verifica que Larry Jordan Ruiz Vivas interpuso otra acción de protección en el proceso No. 17230-2022-14394. En el referido proceso, existe un pronunciamiento de ejecutoriado de una Sala Provincial de Justicia firme y ejecutoriada^[26].
42. Frente a este escenario, el Organismo emplea la debida diligencia para no vulnerar la garantía de *non bis in ídem*^[27]; y, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la CRE^[28]. En tal virtud, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿En el presente proceso existe el instituto de cosa juzgada jurisdiccional?
43. Una vez superado el primer problema jurídico a resolver, el Tribunal realiza las siguientes consideraciones para determinar el problema jurídico a resolver. La Corte identifica que el debate procesal tiene origen en la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra Larry Jordan Ruiz Vivas, quien sufrió una descarga eléctrica de alta tensión el 14 de mayo de 2016, y presenta una discapacidad física y sensorial total del 100 %. Los hechos probados acreditan que el accionante enfrenta lesiones centofaciales severas, ceguera bilateral, amputaciones de miembros inferiores, dolor crónico intenso y limitaciones graves para respirar y alimentarse, circunstancias que afectan de manera directa su salud, su dignidad, su integridad personal y su calidad de vida.
44. La parte accionante sostuvo que el Ministerio de Salud Pública vulneró sus derechos constitucionales, debido a que incurrió en omisiones, contradicciones y dilaciones injustificadas en la atención integral de su caso, pese a existir compromisos formales,

resoluciones administrativas y valoraciones médicas especializadas que reconocían la necesidad de una derivación internacional. La parte accionante afirmó que la falta de coherencia institucional y la ausencia de una respuesta efectiva agravaron su sufrimiento físico y emocional, y generaron incertidumbre sobre el acceso real a un tratamiento adecuado y oportuno.

45. La entidad accionada alegó que el Estado brindó atención médica continua dentro de las capacidades del sistema público de salud. Los accionados sostuvieron que las decisiones adoptadas respondieron a criterios técnicos y administrativos propios del sector sanitario. La entidad accionada manifestó que la acción de protección no constituía la vía idónea para cuestionar decisiones médicas complejas.
46. En este contexto, la Corte debe determinar si la conducta del Ministerio de Salud Pública respetó el derecho a la salud y debe analizar si la respuesta estatal garantizó una atención oportuna, integral y adecuada frente a una condición médica de alta complejidad. La Sala debe examinar si las contradicciones institucionales y la falta de ejecución efectiva de la derivación internacional vulneraron el derecho a la salud, el derecho a la vida digna y la integridad personal, el derecho a la atención prioritaria y el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, la Sala formula los siguientes problemas jurídicos a resolver:
47. Primero, ¿La actuación del Ministerio de Salud Pública vulneró el derecho a la salud de Larry Jordan Ruiz Vivas, al no garantizar de manera efectiva, oportuna y coherente el acceso a un tratamiento médico especializado, pese a existir valoraciones médicas internacionales favorables?
48. Segundo, ¿La falta de una respuesta médica integral y especializada afectó el derecho de Larry Jordan Ruiz Vivas a una vida digna y a la integridad personal, al mantenerlo en una situación prolongada de dolor extremo, sufrimiento continuo y limitaciones severas para el desarrollo de su proyecto de vida?
49. Tercero, ¿El Estado incumplió el deber de atención prioritaria que le corresponde frente a una persona con discapacidad de Larry Jordan Ruiz Vivas, al no adoptar medidas reforzadas, eficaces y diferenciadas para proteger su salud, su dignidad y su bienestar?
50. Cuarto, ¿La conducta contradictoria y dilatoria del Ministerio de Salud Pública vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Larry Jordan Ruiz Vivas?

VIII. Análisis de fondo del caso

8.1.- ¿En el presente proceso existe el instituto de cosa juzgada jurisdiccional?

51. El instituto de la cosa juzgada permite el ejercicio de garantías y derechos. Primero, permite el ejercicio de la garantía de *non bis in ídem*^[29]. Segundo, permite el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica, al configurar una situación de certeza que pone fin al problema jurídico, garantiza la inmutabilidad de las decisiones judiciales y permite el efectivo cumplimiento y ejecución de las mismas^[30].
52. Sin duda, la cosa juzgada jurisdiccional garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre

las mismas partes.^[31] Es, precisamente, por esta razón que la cosa juzgada produce efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten a las decisiones definitivas.

53. En la Sentencia No. 2297-19-EP/24, la Corte Constitucional ha brindado dos insumos para identificar la configuración de la cosa juzgada jurisdiccional. Primero, se debe verificar la presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos, una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo. Segundo, la acreditación de supuestos de identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia^[32].

54. Frente a ello, esta corte revisa el expediente digital del proceso No. 17230-2022-14394^[33] y realiza una comparación con el presente proceso.

8.1.1.- La presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos, una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo

55. En lo que concierne al primer parámetro^[34], el Organismo verifica que existen dos acciones de protección en el presente proceso No. 17981-2024-03912 y en el proceso No. 17230-2022-14394. En este último proceso, existe un pronunciamiento de ejecutoriado de una Sala Provincial de Justicia firme y ejecutoriada^[35]. En tal virtud, el Tribunal verifica que se cumple con el primer parámetro.

8.1.2.- La identidad de hechos

56. En relación con la identidad de hechos, la Corte determina que sí existe identidad de hecho. La Sala verifica que en ambos procesos el antecedente fáctico común es el accidente eléctrico sufrido por Larry Jordan Ruiz Vivas el 14 de mayo de 2016. El Organismo constata que dicho evento ocasionó una discapacidad total y secuelas permanentes. La Sala considera que este hecho constituye el punto de partida común de ambas controversias constitucionales. En tal virtud, el Tribunal corrobora que se cumple con el parámetro de identidad de hechos,

8.1.3.- Identidad de materia

57. En cuanto a la identidad de materia, la Sala establece que sí existe identidad de materia. La Sala identifica que en ambos procesos se discute la tutela constitucional de derechos fundamentales vinculados a la dignidad humana. La Corte observa que en ambos casos la materia versa sobre garantías jurisdiccionales de acción de protección. En tal virtud, el Organismo estima que se cumple con el parámetro de identidad de materia.

8.1.4.- Identidad de motivo de persecución

58. En torno de la identidad de motivo de persecución, la Corte determina que no existe identidad de motivo de persecución. La Sala advierte que en el proceso No. 17230-2022-14394 el motivo de persecución se centró en la presunta responsabilidad derivada de la prestación defectuosa del servicio público eléctrico. La Sala identifica que en el

proceso No. 17981-2024-03912 el motivo de persecución se dirige contra las omisiones y contradicciones del Ministerio de Salud Pública y su impacto en el derecho a la salud, la vida digna e integridad personal, la atención prioritaria y seguridad jurídica. La Sala concluye que las conductas estatales impugnadas son distintas en su naturaleza y contenido. En consecuencia, el Tribunal corrobora que no se trata del mismo motivo de persecución.

8.1.5.- Identidad de personas

59. En relación con la identidad de personas, el Tribunal establece que no existe identidad de personas. El Organismo constata que en el proceso No. 17230-2022-14394 el legitimado pasivo fue una entidad vinculada a la prestación del servicio eléctrico (EEQ). La Sala verifica que en el proceso No. 17981-2024-03912 el legitimado pasivo es el Ministerio de Salud Pública. La Corte determina que la diferencia de sujetos demandados impide la configuración de identidad de personas.
60. En consecuencia, el Organismo concluye que no concurren de manera conjunta los presupuestos exigidos por la Sentencia No. 2297-19-EP/24 de la Corte Constitucional para la configuración de la cosa juzgada jurisdiccional. El Tribunal subraya que, aunque existe identidad de hechos e identidad de materia, no existe identidad de motivo de persecución ni identidad de personas. Es, precisamente, por estas razones que se permite el conocimiento del fondo del presente caso y garantiza el acceso efectivo a la justicia constitucional frente a vulneraciones de derechos fundamentales.

8.2.- ¿La actuación del Ministerio de Salud Pública vulneró el derecho a la salud de Larry Jordan Ruiz Vivas, al no garantizar de manera efectiva, oportuna y coherente el acceso a un tratamiento médico especializado, pese a existir valoraciones médicas internacionales favorables?

61. La Constitución^[36] y los instrumentos internacionales de derechos humanos^[37] consagran el derecho a la salud. Este derecho constitucional es también uno de los deberes primordiales del Estado. La Sala subraya que el derecho a la salud es indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Los seres humanos tienen derecho al disfrute más alto posible de salud que le permita vivir dignamente. El derecho a la salud implica no solo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral^[38].
62. La salud implica que las personas vivan en condiciones que les permitan desarrollarse integralmente, sentirse seguras, mantener un equilibrio emocional y disfrutar de una buena calidad de vida^[39]. Por esta razón, el Estado tiene la obligación de crear las condiciones necesarias para que cada individuo pueda acceder a los servicios, servicios, tratamientos y medicamentos que requiera, de forma oportuna y sin discriminación.
63. Por su parte, en la Sentencia 679-18-JP/20 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador, se ha determinado que el derecho a la salud se encuentra compuesto por cuatro

elementos. Primero, la disponibilidad. Segundo, la accesibilidad. Tercero, la aceptabilidad. Cuarto, la calidad. Los cuatro elementos les impone a las instituciones encargadas de prestar el servicio de salud ciertas obligaciones de garantía y respeto sobre la salud^[40].

64. En el presente caso, la Sala identifica que el litigio se centra específicamente en los elementos de disponibilidad y accesibilidad, debido a la naturaleza de los hechos probados y a la condición de extrema vulnerabilidad del accionante. En este caso particular, los hechos probados indican que Larry Jordan Ruiz Vivas enfrenta desde el año 2016 una condición médica extrema, permanente y progresiva. La condición del recurrente afecta funciones vitales básicas como respirar, alimentarse, desplazarse y vivir sin dolor constante.
65. Frente a este escenario, el Organismo considera que el Estado ecuatoriano no puede permanecer indiferente cuando una persona se encuentra sometida a sufrimiento evitable, especialmente cuando la propia institucionalidad ha reconocido reiteradamente la gravedad del caso.
66. La Sala observa que el Ministerio de Salud Pública reconoció de manera expresa y reiterada que el sistema nacional de salud carece de la capacidad técnica y profesional para atender el caso del accionante. Este Tribunal estima que dicho reconocimiento genera una obligación reforzada de actuación estatal, y descarta que el Estado pueda excusarse en limitaciones internas que la misma cartera de salud admitió. Frente a ello, el Organismo estima que los hechos acreditados evidencian una vulneración directa a los parámetros de disponibilidad y accesibilidad del sistema público de salud.
67. En torno al parámetro de la disponibilidad, implica que el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como programas, personal médico y profesionales capacitados^[41]. El Tribunal estima que este elemento no implica sólo que los usuarios puedan obtener el servicio de salud como tal, sino que este sea otorgado de forma oportuna y apropiada^[42].
68. En torno al parámetro de la accesibilidad, implica que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna”. En tonor al parámetro de accesibilidad, existen tres dimensiones. Primero, la accesibilidad física. Segundo, la accesibilidad económica. Tercero, la accesibilidad informativa^[43].

8.2.1.- La disponibilidad

69. La disponibilidad exige que el Estado garantice un número suficiente de servicios, bienes médicos y medicamentos adecuados para atender las necesidades de salud de la población. La disponibilidad no puede entenderse como la simple existencia de centros de salud o personal médico, sino como la capacidad real del sistema para brindar una respuesta adecuada a una necesidad concreta. En el caso que nos ocupa, la Sala concluye que el Estado carecía de disponibilidad, debido a que no podía ofrecer dentro del país el tratamiento especializado que el accionante requería para preservar su vida

digna e integridad personal.

70. La Corte observa que el propio Ministerio de Salud Pública reconoció reiteradamente que el sistema nacional de salud no cuenta con la capacidad técnica ni profesional para atender el caso de Larry Jordan Ruiz Vivas. El Organismo constata que el Estado reconoció expresamente la inexistencia de capacidad pública y privada para realizar procedimientos como la somatoprótesis facial. Además, el Ministerio de Salud aceptó que la complejidad del cuadro clínico del accionante supera las posibilidades del sistema interno.
71. El Organismo advierte que, pese a este reconocimiento, el Estado no garantizó de manera efectiva la disponibilidad del tratamiento requerido, debido a que no ejecutó oportunamente la derivación internacional que él mismo Ministerio de Salud aprobó y se comprometió. Este Tribunal considera que la falta de ejecución real de la derivación internacional equivale, en los hechos, a la inexistencia del servicio, aun cuando este haya sido formalmente reconocido.
72. El Tribunal considera que la derivación internacional no constituía una opción discrecional, sino una obligación constitucional derivada del reconocimiento de la incapacidad técnica nacional. Este Organismo sostiene que la falta de ejecución de dicha derivación equivalió, en los hechos, a negar el servicio de salud requerido, y transformó el derecho reconocido en una expectativa frustrada. La Corte estima que un derecho cuya realización se posterga indefinidamente pierde su contenido moral y jurídico. El escenario del accionante se convierte en una forma de abandono institucional.

8.2.2.- La accesibilidad

73. En otro espacio, el Organismo verifica que el Ministerio de Salud ha producido también una vulneración al elemento de la accesibilidad en todas sus dimensiones. Este Tribunal considera que la accesibilidad exige que los servicios de salud puedan ser utilizados de manera efectiva por quienes los necesitan. La Sala recuerda que dicha exigencia se intensifica cuando la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria por mandato del artículo 35 de la CRE. El recurrente es una persona con el 100% de discapacidad y merece un tratamiento médico oportuno, prioritario y especializado.
74. El Tribunal determina que se vulneró la accesibilidad física, debido a que el accionante nunca pudo acceder materialmente al tratamiento especializado recomendado, pese a que existieron valoraciones médicas internacionales favorables y compromisos estatales expresos. Este Tribunal observa que la inaccesibilidad no provino de una imposibilidad médica, sino de decisiones administrativas contradictorias que bloquearon el acceso al único tratamiento adecuado en la Clínica Mayo de Rochester, Estados Unidos, siendo este, como se justifica un caso estrictamente excepcional.
75. La Corte identifica una vulneración grave de la accesibilidad económica, puesto que el accionante carece de medios para financiar tratamientos altamente especializados. El Estado no asumió de manera efectiva la obligación de cubrir integralmente los costos

derivados de la atención internacional. Este Tribunal estima que condicionar el acceso a la salud a la capacidad económica de una persona con discapacidad total constituye una forma indirecta de discriminación, incompatible con el principio de igualdad material.

76. La Sala constata una vulneración de la accesibilidad informativa, debido a que el accionante recibió mensajes contradictorios, incompletos y cambiantes sobre su situación médica y administrativa, lo que generó incertidumbre y desgaste emocional prolongado conforme lo manifestado en la audiencia celebrada ante este Organismo. Este Tribunal considera que la información clara y coherente forma parte esencial del derecho a la salud, porque permite a las personas tomar decisiones informadas sobre su propio cuerpo y su vida.
77. El Organismo valora que la conducta estatal produjo un efecto acumulativo de sufrimiento (físico, psíquico, moral y sexual) , y observa que la ausencia de una respuesta clara, coherente y eficaz agravó la condición del accionante. Este Tribunal considera que prolongar innecesariamente el padecimiento del recurrente equivale a una forma de afectación a la integridad personal.
78. La Sala concluye que el Estado vulneró el derecho a la salud previsto en los artículos 32, 358 y 362 de la CRE. La vulneración del derecho a la salud fue en contra de Larry Jordan Ruiz Vivas, en los parámetros de disponibilidad y accesibilidad. Los dos parámetros de la salud fueron vulnerados debido a que el Ministerio de Salud no garantizó un servicio adecuado, no facilitó el acceso real al tratamiento requerido, pese a que existen prescripciones médicas favorables para que Larry Jordan Ruiz Vivas reciba una reconstrucción facial y/o trasplante facial.
79. La cartera de Estado no actuó con coherencia institucional ni la diligencia que exige una situación de extrema gravedad. La Corte estima que este escenario compromete la salud del recurrente y su dignidad humana que exige el mayor bienestar posible dentro de sus circunstancias particulares que se explican en este fallo.

8.3.- ¿La falta de una respuesta médica integral y especializada afectó el derecho de Larry Jordan Ruiz Vivas a una vida digna y a la integridad personal, al mantenerlo en una situación prolongada de dolor extremo, sufrimiento continuo y limitaciones severas para el desarrollo de su vida cotidiana?

80. El artículo 45 de la CRE precisa que: “[e]l Estado reconocerá y garantizará la vida [...]” empero, “no solo comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”^[44].
81. La dignidad humana constituye un concepto complejo que ha sido interpretado de múltiples formas. En el sistema interamericano de derechos humanos, la dignidad humana se configura como un valor y principio fundacional, que dan origen a las libertades, garantías y derechos inherentes a la propia naturaleza humana^[45]. En la CRE, la dignidad se encuentra atada a la vida, porque supone el cumplimiento de condiciones mínimas que permitan la subsistencia y el desarrollo personal a través de

bienes y servicios^[46].

82. La vida digna tiene garantías de reconocimiento y protección. Las garantías no se supedita a la mera existencia del ser humano, sino que busca que este se encuentre en un entorno de elementos necesarios para una existencia decorosa^[47]. La Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que:

[...] el derecho a la vida digna “exige, como mínimo, no producir condiciones que [lo] dificulten o impidan” o, en otras palabras, situaciones que empeoren las condiciones de vida, dificulten el acceso a otros derechos o disminuyan las capacidades para el ejercicio de los mismos^[48].

83. En cualquier caso, este Tribunal surya que el derecho a la vida digna no se satisface únicamente con existir y proteger esa existencia representada por la mantención de signos vitales que acrediten la supervivencia del ser humano^[49]. La vida digna trasciende a la concurrencia de otros factores que permitan que ésta alcance los ideales de excelencia humana de cada persona, la existencia de bienes y servicios que permitan el desarrollo integral de las capacidades, en un ambiente digno que permitan el ejercicio de libertades, garantías y derechos^[50].
84. Por las consideraciones expuestas, este Organismo estima que el derecho a la vida digna se vincula ampliamente con el ejercicio de otros derechos fundamentales. La integralidad personal se vincula con la vida digna porque comprende tres dimensiones. Las dimensiones física, la dimensión psíquica, y la dimensión moral y sexual como parte de este derecho. Según el artículo 66 numeral 3 de la CRE, se establecen prohibiciones de cualquier vulneración de la integridad personal.
85. En este sentido, las tres dimensiones de la integridad personal son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria. En consecuencia, la protección de la integridad personal no puede ser entendida de manera segmentada, porque son concurrentes^[51]. La dignidad es el fundamento del derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones.
86. En las latitudes del caso, este Tribunal identifica que el Ministerio de Salud vulneró el derecho a una vida digna y el derecho a la integridad personal de Larry Jordan Ruiz Vivas. La Sala observa que la ausencia de respuestas estatales eficaces y coherentes frente a una condición médica extrema generó un deterioro continuo de la calidad de vida del accionante, afectando su capacidad para respirar, alimentarse, movilizarse y vivir sin dolor intenso.
87. Este Organismo considera que la prolongación innecesaria del padecimiento humano constituye una afectación directa a la dignidad, porque transforma a la persona en un sujeto pasivo de su sufrimiento. La Corte concluye que el Estado incumplió su deber de crear las condiciones necesarias para una existencia decorosa. El Ministerio de Salud impuso barreras irrazonables al indicar que las conclusiones médicas de la Clínica Mayo de Rochester de Estados Unidos no son claras y que por la falta de claridad el recurrente no es susceptible de una derivación internacional para el trasplante de su

rostro.

88. En relación con el derecho a la integridad personal, los hechos probados revelan que Larry Jordan Ruiz Vivas sufrió una afectación grave y sostenida de la integridad física, derivada del dolor extremo, las lesiones abiertas y las limitaciones funcionales no resueltas. La Corte considera que la falta de tratamientos adecuados y oportunos agravó dicha afectación física, y comprometió de manera directa la integridad personal del accionante.
89. La Sala valora la intervención del recurrente en la audiencia de estrados y presentación de prueba. Los suscritos jueces valoramos que la dimensión psíquica, la integridad personal también resultó vulnerada, debido a que la incertidumbre prolongada, las decisiones contradictorias y la falta de información clara generaron angustia, desesperanza y desgaste emocional. El cuadro se agrava cuando el juez de primer nivel, no desarrolla los parámetros exigidos en el caso, razón por la cual se revoca de forma íntegra el fallo.
90. Este Tribunal entiende que la integridad psíquica se vulnera cuando el Estado somete a una persona a un escenario de espera indefinida frente a una necesidad vital, especialmente cuando existen alternativas médicas reconocidas –derivación médica internacional– y comprometidas por la propia institucionalidad.
91. En torno a la dimensión moral de la integridad personal se vio igualmente afectada, porque el accionante fue obligado a convivir durante años con una situación que menoscaba su autonomía, su autoestima y su proyecto de vida. Este Tribunal considera que la dignidad es el fundamento del derecho a la integridad personal. La afectación concurrente de sus dimensiones física, psíquica y moral configura una vulneración de la integridad personal de Larry Jordan Ruiz Vivas.
92. En consecuencia, el Tribunal determina que el Estado vulneró el derecho a una vida digna y el derecho a la integridad personal de Larry Jordan Ruiz Vivas. La dignidad humana exige acciones estatales concretas y eficaces, que no anulen la humanidad, la autonomía y el derecho a vivir con dignidad del recurrente. En consecuencia, el Tribunal identifica que el Ministerio de Salud vulneró el artículo 66 numeral 2 y 3 de la CRE.

8.4.- ¿El Estado incumplió el deber de atención prioritaria que le corresponde frente a una persona con discapacidad de Larry Jordan Ruiz Vivas, al no adoptar medidas reforzadas, eficaces y diferenciadas para proteger su salud, su dignidad y su bienestar?

93. La CRE reconoce que las personas con discapacidad, entre otras, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. En torno las garantías de priorización y especialización, “[e]l Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”^[52]. En el caso concreto de personas con discapacidad, la CRE establece que el Estado debe tomar las medidas que aseguren el ejercicio de otros derechos fundamentales^[53].
94. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en

situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. La atención especializada implica que los servicios públicos y privados se deben adoptar a las necesidades de atención, en atención de las particulares situaciones que padecen las personas que ostentan el derecho a la atención prioritaria^[54]. La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos^[55].

95. En el caso que nos ocupa, el Tribunal verifica que el Estado vulneró el derecho a la atención prioritaria y especializada de Larry Jordan Ruiz Vivas. Este Tribunal constata que el accionante presenta una discapacidad física y sensorial total del 100 %, acompañada de secuelas permanentes, irreversibles y progresivas, lo que activa de forma inmediata un estándar reforzado de protección constitucional a favor del recurrente por ser una persona con discapacidad.
96. En torno a la atención preferente, la Corte verifica que, pese a que el Ministerio de Salud Pública reconoció desde el año 2016 que el caso del accionante ameritaba derivación internacional, y reiteró dicho reconocimiento en 2019, 2023 y 2024, la respuesta estatal no fue inmediata ni preferente, sino fragmentada, dilatada y contradictoria. El Organismo concluye que la prolongación innecesaria del tiempo de respuesta es incompatible con la garantía de priorización que tiene Larry Jordan Ruiz Vivas.
97. En torno a la atención especializada, la Sala constata que los hechos probados demuestran que el propio Estado reconoció que el Ecuador no cuenta con capacidad técnica, ni pública ni privada, para realizar la somatoprótesis facial requerida por el accionante. El Tribunal considera que insistir en tratamientos insuficientes o meramente paliativos vulnera el derecho a una atención especializada, porque no responde a la complejidad real del caso de Larry Jordan Ruiz Vivas.
98. El Tribunal observa que el Ministerio de Salud Pública ofreció alternativas genéricas, como la prótesis cosmética, pese a que los informes médicos especializados nacionales e internacionales recomendaron y viabilizan tratamientos reconstructivos complejos y derivación internacional. Este Tribunal concluye que la oferta de soluciones estándar frente a una necesidad médica excepcional demuestra una ausencia de enfoque especializado, y desconoce las particularidades clínicas y humanas del accionante. El Organismo determina que en el presente caso la actuación estatal no permitió al accionante recuperar ni mejorar de forma sustancial su autonomía, su salud ni su calidad de vida, lo que evidencia la vulneración del derecho constitucional a la atención prioritaria y especializada.
99. El Organismo constata que la atención prioritaria y especializada no se mide únicamente por la existencia formal de atenciones médicas, sino por el resultado efectivo de dichas atenciones en el ejercicio pleno de los derechos. Este Tribunal verifica que, a pesar de años de seguimiento médico, el accionante continúa con dolor facial extremo, sangrado recurrente, dificultades severas para respirar y alimentarse, y una pérdida total de autonomía funcional, conforme consta en el Informe de Atención

Domiciliaria de 19 de noviembre de 2024 –informes más recientes–. La Sala considera que la persistencia de estas condiciones evidencia que la atención brindada no fue suficiente, prioritaria ni especializada.

100. El Tribunal subraya que el Estado incurrió en contradicciones internas, particularmente cuando el Hospital Eugenio Espejo desestimó sin justificación técnica objetiva las recomendaciones de la Clínica Mayo de Rochester, pese a que el propio Ministerio había aprobado la derivación internacional. Esta Corte concluye que la contradicción institucional afecta de manera directa al accionante, quien es una persona en una situación de vulnerabilidad, porque traslada la carga de la ineficiencia estatal al recurrente.
101. La protección reforzada a las personas del grupo de atención prioritaria no admite respuestas tardías, parciales o genéricas. La Corte recuerda que la atención prioritaria es una obligación inmediata y efectiva, orientada a garantizar la dignidad y el ejercicio pleno de los derechos de las personas más vulnerables. En consecuencia, la Sala concluye que el Estado incumplió su obligación constitucional de brindar atención prioritaria y especializada a Larry Jordan Ruiz Vivas, pese a conocer su condición de discapacidad total y la gravedad extrema de su situación médica. En tal virtud, el Organismo declara que el Ministerio de Salud vulneró los artículos 35 y 48 numeral 7 de la CRE.

8.5.- ¿La conducta contradictoria y dilatoria del Ministerio de Salud Pública vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Larry Jordan Ruiz Vivas?

102. El Organismo subraya que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra compuesta por dos esferas. Primero, la esfera de la certeza se refiere a que la situación jurídica del individuo no será modificada más que por normas establecidas previamente y aplicadas por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad. Segundo, la esfera de la previsibilidad se refiere a protección de las reglas del juego respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro^[56].
103. La esfera de certeza y previsibilidad deben generar expectativas de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad^[57], conforme a las del ordenamiento jurídico, mismas que serán aplicadas por la autoridad competente.
104. Sin embargo, la Corte considera que no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales. Lo que sí le corresponde es verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales^[58].
105. En las latitudes del caso, el Tribunal corroboró la vulneración del derecho a la salud (los artículos 32, 358 y 362 de la CRE), el derecho a la vida digna y la integridad personal (el artículo 66 numeral 2 y 3 de la CRE) y el derecho a la atención prioritaria y especializada (los artículos 35 y 48 numeral 7 de la CRE).
106. El Organismo identifica la vulneración de preceptos constitucionales en contra de Larry

Jordan Ruiz Vivas, quién tenía expectativas legítimas para que el Estado ecuatoriano entregue una respuesta adecuada a su condición de vulnerabilidad. El recurrente tenía expectativas de previsibilidad, certeza y no arbitrariedad en torno a los derechos invocados anteriormente. Sin embargo, estos derechos fueron vulnerados. La consecuencia jurídica es la afectación del derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, este Organismo declara que el Ministerio de Salud vulneró el derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la CRE.

IX. Resolución

En mérito de lo expuesto y debidamente motivado, la Segunda Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Pichincha, **administrando justicia constitucional en nombre del pueblo soberano del Ecuador por autoridad de la constitución y leyes de la república del Ecuador**, resuelve:

9.1.- Aceptar el recurso de apelación de Larry Jordan Ruiz Vivas.

9.2.- Revocar la sentencia de 31 de diciembre del 2024, a las 16h37, dictada por Carlos Naranjo Borja, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del DMQ.

9.3.- Declarar la vulneración del derecho a la salud, el derecho a la vida digna y la integridad personal, el derecho a la atención prioritaria y especializada y el derecho a la seguridad jurídica de Larry Jordan Ruiz Vivas.

9.4- Devolver el proceso por secretaría, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

X. Reparación integral

10.- La Sala emite las siguientes medidas de reparación integral^[59]:

10.1.- La presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de satisfacción y reconocimiento público de la vulneración de derechos sufrida por el ciudadano Larry Jordan Ruiz Vivas, en tanto declara la responsabilidad estatal derivada de las omisiones y contradicciones del Ministerio de Salud Pública en la atención integral de su caso.

10.2.- Disponer que el Ministerio de Salud Pública publique un extracto de esta sentencia en su portal institucional oficial, por una sola vez, como acto de reconocimiento de responsabilidad y garantía simbólica de dignidad, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Adicionalmente, el Ministerio de Salud Pública deberá difundir a todos los servidores públicos de esta cartera de Estado la presente sentencia.

10.3.- Disponer como medida de restitución del derecho a la salud, a la vida digna e integridad personal, que el Ministerio de Salud Pública, en el término improrrogable de 30 días, active y concluya el procedimiento administrativo y médico de derivación internacional del ciudadano Larry Jordan Ruiz Vivas, conforme a la Norma Técnica de Derivación y Financiamiento de Cobertura Internacional, tomando como base obligatoria la valoración y recomendación emitida por la Clínica Mayo de Rochester, Estados Unidos u otra que pueda tratar la condición médica del recurrente. En el procedimiento administrativo y médico se tomará en cuenta la voluntad de Larry Jordan Ruiz Vivas, previo a entregar información clara y precisa de su condición.

10.3.1.- El Ministerio de Salud Pública deberá financiar de manera integral el tratamiento médico especializado del accionante en el exterior, lo que incluye, de forma enunciativa y no limitativa:

- a) cirugías reconstructivas faciales y/o trasplante facial;
- b) tratamientos oftalmológicos especializados;
- c) hospitalización, medicamentos, insumos y controles postoperatorios;
- d) estadía médica prolongada conforme a los tiempos clínicos indicados por el centro especializado; y,
- e) traslados internacionales y nacionales necesarios.

10.4.- Disponer como medida de rehabilitación, el Ministerio de Salud Pública garantizará al señor Larry Jordan Ruiz Vivas atención médica integral, continua y especializada, antes, durante y después del tratamiento internacional, incluyendo acompañamiento psicológico, psiquiátrico y de trabajo social, sin interrupciones ni dilaciones indebidas.

10.5.- Se dispone un pago en equidad como medida de compensación, por la falta de atención integral oportuna por parte del Ministerio de Salud Pública a Larry Jordan Ruiz Vivas, específicamente por sus "omisiones y contradicciones", que han prolongado un tratamiento médico oportuno, creando un dolor facial extremo (EVA 10/10), sangrado recurrente, secreciones abundantes y una evolución clínica desfavorable desde el 01 de octubre de 2020 que la Clínica Mayo de Rochester, que se puso en conocimiento de la cartera de Estado la viabilidad para el tratamiento médico del recurrente^[60]. Este escenario ha provocado un grado de sufrimiento y angustia extrema a Larry Jordan Ruiz Vivas, quien fue víctima de las vulneraciones de sus derechos constitucionales^[61].

10.5.1.- El pago en equidad que deberá realizar el Ministerio de Salud Pública a Larry Jordan Ruiz Vivas será de USD 30.000 (Treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) en la cuenta que el recurrente consigne. El pago deberá hacerse en un término improrrogable de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

10.6.- Disponer un pago indemnizatorio por mandato del artículo 19 de la LOGJCC y

en las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, por la deficiencia de la prestación del servicio sanitario del Estado en perjuicio de Larry Jordan Ruiz Vivas. El valor deberá cuantificarse en un proceso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que tenga competencia conforme la reglas del COGEP. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo debe tener en cuenta el daño emergente, lucro cesante y las costas judiciales que será calculado sobre la base de la documentación que presenten las partes.

10.7.- Disponer como medida de no repetición que el Ministerio de Salud Pública difunda a todos sus servidores su Norma Técnica de Derivación y Financiamiento de Cobertura Internacional (vigente), dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

10.8.- Disponer que la Defensoría del Pueblo supervise el íntegro cumplimiento de esta sentencia. La Defensoría del Pueblo deberá informar al Juez de primer nivel, cada 10 días término, el estado de la reparación integral para que el Juez de primera instancia ejecute las acciones necesarias para el cumplimiento integral de las medidas de reparación integral dispuestas por esta Sala.

XI. Envío de la sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador

11.1.- El Organismo dispone que, por secretaría, se remitan copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador para su eventual selección y revisión, por mandato del artículo 86 numeral 5 de la CRE.- Actúe el secretario de este Organismo.- **Notifíquese, publíquese y cúmplase.-**

Carta para la víctima

Señor

Larry Jordan Ruiz Vivas

Quienes firmamos esta sentencia, y quienes no, pero contribuyen en el quehacer judicial, nos dirigimos a usted con profunda consideración. El Tribunal reconoce el esfuerzo diario que usted ha realizado para seguir adelante desde el año 2016. La Corte comprende que cada día representa un desafío. Valoramos la fortaleza que usted ha demostrado.

Los miembros de este Tribunal y su equipo han escuchado con atención y con sensibilidad. Su lucha no ha pasado desapercibida. La Sala reconoce que afrontar una situación como la suya requiere valentía, disciplina y resiliencia extraordinaria.

El Organismo considera que usted es un ejemplo de perseverancia. Es admirable su insistencia en buscar atención médica y respuestas justas refleja un profundo amor por la vida. La Sala cree que esa fuerza interior que usted ha mostrado es una base sólida para enfrentar las etapas que vienen, y confía en que usted podrá seguir avanzando con dignidad.

En su caso, la Corte, luego de valorar el caso, identificó que el Estado no respondió como usted merecía. Frente a ello, los jueces asumimos la responsabilidad de corregir esa situación. Por ello, la Sala decidió revocar la decisión anterior. En consecuencia, el Organismo ordenó medidas claras para que usted reciba la atención médica especializada que necesita, con la convicción de que su bienestar debe ser una prioridad real y no solo una promesa.

La Sala quiere transmitirle un mensaje de ánimo y esperanza. La decisión adoptada por nosotros busca abrir un nuevo camino para su tratamiento y su recuperación. El Tribunal confía en que el acceso a una atención médica adecuada puede aliviar su dolor y mejorar su calidad de vida. Esperamos que usted encuentre en este proceso nuevas razones para mantener la esperanza y ser un testigo de vida.

Le recordamos que su vida tiene un significado profundo más allá de las dificultades. La Sala reconoce que cada paso que usted ha dado hasta hoy demuestra una enorme fortaleza humana.

Finalmente, le deseamos que los próximos días estén marcados por mayor tranquilidad, alivio y apoyo afectivo. Estas palabras nos reconfortan como jueces y como equipo jurisdiccional. Creemos profundamente en una justicia cercana y humana. La llaman “Justicia abierta”. Usted no está solo y aspiramos que la decisión de esta Corte represente un impulso para seguir adelante con esperanza y ejemplo de vida.

Con humanidad y aliento,

La Sala y su equipo jurisdiccional.

Esteban, Anthony, Mabel, Paula, Jackson, Ivan y Fernando.

1. [^] *La integración corresponde al nombramiento efectuado por parte del pleno del Consejo de la Judicatura, conforme la Constitución y la ley, mediante la Resolución No. 287-2022.*
2. [^] *Véase el contenido de la demanda de acción de protección. En la demanda, el*

accionante indica que su domicilio se encuentra en el DMQ.

3. [^] Véase la sentencia de 31 de diciembre del 2024, a las 16h37, dictada por Carlos Naranjo Borja, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Quitumbe del DMQ.
4. [^] El artículo 86.3 de la CRE establece que: “[...] [s]e presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información [...]”.
5. [^] El artículo 16 de la LOGJCC establece que: “[...] [s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trata de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.
6. [^] Por ejemplo, sentencia 2951-17-EP/21 y sentencia 1095-20-EP/22.
7. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 639-19-JP/20 y acumulado, 21 de octubre de 2020, párr. 91. Esta Corte ha determinado que, en garantías jurisdiccionales, se debilita el principio dispositivo y opera la presunción de veracidad de los hechos cuando la carga de la prueba recae en el presunto responsable de la vulneración de derechos
8. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.1 a 70.4.
9. [^] Ibid.
10. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 59. El hecho se desprende del Informe de Atención Domiciliaria de 19 de noviembre de 2024 del MSP. Paralelamente, el hecho fue alegado por los legitimados activos y no fue refutado por los legitimados pasivos. En tal virtud, la Sala emplea las reglas de la prueba de las garantías jurisdiccionales establecidas en el artículo 16 de la LOGJCC.
11. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 52. El hecho se desprende del memorando Nro. MSP-DNARPCS-2016-2866-M, en el cual se informa formalmente al Ministerio de Salud sobre la gravedad del caso y se dispone la gestión del requerimiento sanitario correspondiente.
12. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 123. El hecho se desprende del memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-2016-3145-M, en el cual se reconoce expresamente que la complejidad del caso supera la capacidad resolutoria nacional y que resulta procedente la derivación internacional del paciente.
13. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 53 a 55. El hecho se desprende del Acta de Compromiso de 12 de febrero de 2019, en la cual el MSP asumió formalmente la obligación de garantizar atención integral y activar mecanismos de cooperación internacional para el tratamiento adecuado del paciente.
14. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 71. El hecho se desprende de la resolución del Comité Nacional Institucional de Gestión para Derivación Internacional a Usuarios Pacientes (CNIGDIUP), citada en el memorando No. MSP-SNGSP-2021-

1085-M, donde se deja constancia de la aprobación del caso para derivación internacional

15. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 71. El hecho se desprende del memorando No. MSP-SNGSP-2021-1085-M, que señala expresamente que el paciente viajó a la Clínica Mayo en septiembre de 2019 para una valoración integral especializada
16. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 70. El hecho se desprende del memorando Nro. MSP-DNCRI-2020-2588-M, en el cual se transcriben las recomendaciones del Dr. Raymond Lezzi, quien detalla la factibilidad médica de los procedimientos y las condiciones necesarias para su ejecución.
17. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 70 y 71. El hecho se desprende del contraste entre el memorando MSP-DNCRI-2020-2588-M y las referencias internas del MSP contenidas en el memorando MSP-SNGSP-2021-1085-M, donde se evidencia una posición contradictoria frente al criterio expreso de la Clínica Mayo
18. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 127. El hecho se desprende del Acta de Acuerdos y Compromisos de 3 de agosto de 2023, en la cual el MSP se obligó expresamente a autorizar todos los tratamientos y la derivación internacional del paciente conforme al informe del Comité de Expertos y la recomendación de la Clínica Mayo.
19. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 104. El hecho se desprende del memorando Nro. MSP-CZ9-2023-19589-M, en el cual los profesionales del MSP solicitan expresamente la derivación internacional del paciente.
20. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 174. El hecho se desprende del Informe Nro. 0023 de 19 de octubre de 2023, emitido por el MSP, en el cual se reconoce la inexistencia de capacidad nacional para dicho procedimiento.
21. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 182. El hecho se desprende del memorando Nro. MSP-CZ9-2024-06857-M, en el cual se propone expresamente la derivación internacional del paciente.
22. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 59. El hecho se desprende del Informe de Atención Domiciliaria de 19 de noviembre de 2024, emitido por el Centro de Salud Ciudadela Ibarra, donde se detallan las condiciones clínicas actuales y se reconoce la necesidad de intervención especializada.
23. [^] Véase el expediente de primera instancia, a fjs. 61. El hecho se desprende del certificado médico emitido por el Dr. Jhon Jairo Gavilanes, cirujano plástico, en el cual se detallan las secuelas centofaciales, la ceguera bilateral y las amputaciones que obligan al paciente a moverse en silla de ruedas
24. [^] La prueba ingresada fue sometida a un ejercicio de contradicción por las partes en la audiencia de práctica de la prueba y/o estrados de 24 de noviembre de 2025, que convocó este Organismo. La convocatoria a la referida audiencia por parte del Tribunal se fundamentó en el artículo 24 de la LOGJCC.
25. [^] Véase el escrito de 16 de noviembre de 2025, 15h27, ingresado por la Defensoría del Pueblo en el expediente de esta Corte: y, la grabación magnetofónica de la audiencia

de 24 de noviembre de 2025, celebrada ante la Sala. El hecho se desprende de la valoración médica actualizada de la Clínica Mayo de Rochester de Estados Unidos. En la valoración médica la Clínica Mayo señala textualmente: “Hemos obtenido una tomografía computarizada de su rostro – Larry Jordan Ruiz Vivas –. Actualmente es candidato para la reconstrucción facial/trasplante facial”, recomendando además controles periódicos cada seis meses

26. [^] Véase la sentencia de 23 de enero del 2023, a las 15h01, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada en el proceso No. 17230-2022-14394.
27. [^] Desarrollada en el artículo 76 numeral 7 literal i de la CRE.
28. [^] La seguridad jurídica porque una sentencia en firme y ejecutoriada pone fin al problema jurídico, garantiza la inmutabilidad de las decisiones judiciales y permite el efectivo cumplimiento y ejecución de las mismas.
29. [^] Desarrollada en el artículo 76 numeral 7 literal i de la CRE.
30. [^] Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires; Editorial Depalma, 1958), 443.
31. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 099-14-SEP-CC, pág. 16.
32. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2297-19-EP/24, párr. 36.
33. [^] Disponible en el siguiente link:
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>
34. [^] Esto es, verificar la presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos, una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.
35. [^] Véase la sentencia de 23 de enero del 2023, a las 15h01, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada en el proceso No. 17230-2022-14394.
36. [^] Constitución, artículos 32, 358 y 362, respectivamente.
37. [^] Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.iv.e; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 11 y 12 numeral 1; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24 numeral 1; Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, artículo 28; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 25; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 19.
38. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 328-19-EP/20, párr. 42
39. [^] Comité DESC, Observación general 14, párr. 1.
40. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, 5 de agosto de 2020, párr. 72.
41. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 904-12-JP/19, 13 de diciembre de 2019,

párr. 53

42. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 328-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 54.
43. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 126 y 140, respectivamente.
44. [^] Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 166, párr. 155. Paralelamente, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que la dignidad es una condición con la que nacen todas las personas.
45. [^] La Corte IDH ha referido que “el artículo 11 de la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad”. Corte IDH, Caso I.V.* vs. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 149
46. [^] El artículo 66 de la CRE establece que: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”
47. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 45.
48. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 79-16-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 72.
49. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 54.
50. [^] Ibid.
51. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 71.
52. [^] CRE, artículo 35.
53. [^] CRE, artículo 48.7.
54. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 48.
55. [^] Ibid., 50.
56. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.740-12-EP/20, párr. 28.
57. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1797-18-EP/20, párr. 40.
58. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1797-18-EP/20, párr. 40.
59. [^] Para satisfacer los derechos constitucionales vulnerados, esto es, derecho a la salud, derecho a la vida digna, derecho a la integridad personal, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la atención prioritaria, esta Sala, de conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC.
60. [^] Corte IDH. Caso Neira Alegría Y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente,

pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones en contra de su integridad personal y vida experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere prueba.

61. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 42

ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA

JUEZ(PONENTE)

LAURO FERNANDO SANCHEZ SALCEDO

JUEZ

TAPIA ROSERO MABEL DEL PILAR

JUEZA